EXPEDIENTE: RR.SIP.0316/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que el Ente Obligado no le negó al particular el acceso a la información que solicitó, por el contrario, la respuesta estuvo apegada a los principios de legalidad, información, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; además de que la respuesta no es ambigua ni contradictoria, el agravio del recurrente es **infundado.**		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0316/2013

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000016713, el particular requirió **en copia simple**:

> *"En relación con los oficios CJSL/DEJC/2320/2012 y CJSL/OIP/1512/2012, solicito que el Juez Cívico Roberto Primitivo me informen por qué el Juez Cívico Rigoberto Primitivo Rosales no le asignó número de expediente al escrito de queja del C. Humberto García Hernández de fecha 27 de mayo de 2011 y por qué fue enviado dicho escrito al archivo.*
>
> *Asimismo solicito que me informe qué hay que hacer para que dicho Juez le de atención y trámite al citado escrito de queja."* (sic)

II. El doce de febrero de dos mil trece, mediante el oficio CJSL/OIP/247/2013 del once de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

> *"1. En relación a que se le informe al C. Humberto García Hernández por qué no se le asignó número de expediente a la queja presentada por número de expediente de queja, fue porque el escrito que presentó estaba relacionado directamente con el juicio de amparo número 378/21011, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal ya que estaba relacionado con éste, no omito manifestarle que el citado juicio de amparo fue interpuesto por el C. Humberto García Hernández porque supuestamente el*

suscrito no le recibió una queja de fecha cuatro de marzo de dos mil once, la citada autoridad federal tuvo por cumplimentada la ejecutoria pronunciada en el juicio de referencia.
2. En relación a que dicho escrito fue enviado al archivo aclaro que nunca fue enviado dicho escrito al archivo, tan es así que el mismo fue acordado en tiempo y forma.

3. En cuanto a que se le informe qué hay que hacer para que se le dé atención y trámite al citado escrito de queja informo:

Que el mismo fue atendido tramitado y acordado oportunamente como se desprende de constancias del expediente formado con motivo de los juicios de garantías promovidos por el C. Humberto García Hernández.

No omito manifestarle que el C. Humberto García Hernández en fecha doce de agosto de dos mil once interpuso demanda de amparo en contra de actos del suscrito por la supuesta omisión y negación de dar trámite a su escrito de queja de fecha 27 de mayo de dos mil once, juicio de garantías que fue radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 986/2011 al respecto hago de su conocimiento que de igual forma por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once la citada autoridad federal tuvo por cumplida la sentencia de amparo por parte del suscrito.
…" (sic)

III. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la información proporcionada era ambigua y contradictoria, además el Ente Obligado le negó la información solicitada, por las siguientes razones:

Primera. La redacción de la respuesta recaída al punto **1** era confusa y no se entendía, además de que señalaba un número 378/21011 que se suponía pertenecía a un expediente, pero la terminación era imprecisa.

Segunda. La respuesta recaída al punto **2** era incongruente con la respuesta al numeral **1** ya que si era cierto que no abrió un archivo con motivo de la queja del veintisiete de mayo de dos mil once, cómo podía argumentar que le dio atención y trámite.

Tercera. La respuesta recaída al numeral **3** también era contradictoria con el punto **1** porque si no abrió el expediente con motivo del escrito de queja, cómo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

podía argumentar que el escrito fue atendido, tramitado y acordado oportunamente.

IV. El veintisiete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0116000016713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, manifestando que el Director Ejecutivo de Justicia Cívica informó que no se le asignó número de procedimiento de queja al escrito del veintisiete de mayo de dos mil once, presentado por Humberto García Hernández ante el Licenciado Rigoberto Primitivo Rosales, Juez Cívico adscrito al Turno Nocturno "A" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-01, en la Delegación Iztacalco, porque de su análisis se desprendía que los hechos por los que Humberto García Hernández presentaba su queja eran del cuatro de marzo de dos mil once, los mismos hechos por los cuales ya se había negado iniciar un procedimiento, pues no presentó su queja en tiempo y forma.

La negativa a iniciar la queja anterior, se dictó en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo identificado con el número 378/2011 dictada por el Juzgado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de abril de dos mil once, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que se fundara y motivada la negativa a recibir la queja del cuatro de marzo de dos mil once, misma que se dictó en el acuerdo del diez de junio de dos mil once.

En ese entendido, sobre el punto **2**, señaló que si no abrió un archivo a la queja del veintisiete de mayo de dos mil once, fue porque la narración de hechos de Humberto García Hernández se desprendía que eran los mismos del cuatro de marzo de dos mil once, sin embargo, el referido escrito fue atendido y tramitado en tiempo y forma, negando darle trámite porque los hechos correspondían al cuatro de marzo de dos mil once, respecto de los cuales la autoridad ya se había pronunciado negándole la recepción de la queja porque nunca fue presentada en tiempo y forma. Tan se le dio atención y trámite que con motivo de la negativa, Humberto García Hernández interpuso un amparo del que conoció el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de expediente 986/2011. Y mediante sentencia del ocho de septiembre de dos mil doce, se le concedió amparo y protección de la justicia federal al quejoso para que con libertad de jurisdicción, dictara la resolución que correspondía en relación con el trámite de la queja que interpuso. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil once se tuvo por cumplida la resolución señalada.

En relación con que el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once, no fue atendido, tramitado y acordado, informó que fue debidamente atendido, tramitado y acordado, pues la queja fue atendida y tramitada en el sentido de no recibirla, porque el escrito fue el mismo que el del cuatro de marzo de dos mil once.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por último, con base en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia correspondiente, pues el agravio del recurrente no se ubicaba dentro de los supuestos previstos en el artículo 77 del mismo ordenamiento legal.

VI. El doce de marzo de dos mil doce, el Ente Obligado remitió de nueva cuenta su informe de ley.

VII. Mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. El diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley, con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente, toda vez que el agravio del recurrente no se ubicaba dentro de los supuestos previstos en el artículo 77 del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que de resultar fundada dicha manifestación el presente recurso de revisión tendría qué sobreseerse por improcedente, se procede a analizar si tal y como lo refirió el Ente Obligado, no se actualizan los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado debe decirse que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

> **Primero.** La redacción de la respuesta recaída al punto **1** era confusa y no se entendía, además de que señaló un número ***378/21011*** que se suponía pertenecía a un expediente, pero la terminación era imprecisa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Segundo. La respuesta recaída al punto **2** era incongruente con la respuesta al numeral **1** ya que si era cierto que no abrió un archivo con motivo de la queja del veintisiete de mayo de dos mil once, cómo podía argumentar que le dio atención y trámite.

Tercero. La respuesta recaída al numeral **3** también era contradictoria con el punto **1** porque si no abrió el expediente con motivo del escrito de queja, cómo podía argumentar que el escrito fue atendido, tramitado y acordado oportunamente.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de *los costos, tiempos de entrega y* ***contenido de la información;***

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica *o carente de fundamentación y motivación.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

En ese sentido, considerando que el recurso de revisión procede cuando los recurrentes no se encuentren conformes con el contenido de la información que se les proporcionó, así como que a consideración del particular, la respuesta es antijurídica, se concluye que el presente recurso de revisión **es procedente**, pues el recurrente fue claro en señalar que la respuesta del Ente Obligado era confusa y contradictoria.

Por lo anterior, es claro que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones V y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que era improcedente porque no se actualizaba alguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 77, es **infundada,** siendo procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, en relación con los oficios CJSL/DEJC/2320/2012 y CJSL/OIP/1512/2012, el particular requirió en copia simple lo siguiente:

1. *Que el Juez Cívico Roberto Primitivo informe por qué no le asignó número de expediente al escrito de queja del C. Humberto García Hernández del veintisiete de mayo de dos mil once.*

2. *¿Por qué el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once fue enviado al archivo?*

3. *Informe qué se debe hacer para que el Juez Cívico Roberto Primitivo de atención y trámite al escrito de queja del veintisiete de mayo de dos mil once.*

El Ente Obligado respondió lo siguiente:

- En relación con el punto **1**, no se le asignó número de expediente al escrito de queja presentado el veintisiete de mayo de dos mil doce, pues estaba relacionado directamente con el juicio de amparo número *378/21011*, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia en el Distrito Federal, interpuesto por Humberto García Hernández, porque no se le recibió una queja presentada el cuatro de marzo de dos mil once. No obstante, la ejecutoria que se emitió en dicho amparo, ya se tuvo por cumplimentada.

- Respecto del punto **2**, indicó que el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once nunca fue enviado al archivo, tan era así que se acordó en tiempo y forma.

- Sobre el numeral **3** reiteró que el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once fue atendido y acordado oportunamente como se desprendía de las constancias del expediente formado con motivo de los juicios de garantías promovidos por Humberto García Hernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Por último, señaló que el doce de agosto de dos mil once, Humberto García Hernández interpuso demanda de amparo en contra de los actos del Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, porque omitió y negó dar trámite a su escrito de queja del veintisiete de mayo de dos mil once, el juicio de garantías fue radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número de expediente 986/2011, y mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil once la autoridad tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

En contra de la respuesta anterior, el recurrente manifestó que la información proporcionada era ambigua, contradictoria y le negó la información solicitada, por las siguientes razones:

Primera. La redacción de la respuesta recaída al punto **1** era confusa y no se entendía, además de que señaló un número 378/21011 que se suponía pertenecía a un expediente, pero la terminación era imprecisa.

Segunda. La respuesta recaída al punto **2** era incongruente con la respuesta al numeral **1** ya que si era cierto que no abrió archivo con motivo de la queja del veintisiete de mayo de dos mil once, ¿cómo podía argumentar que le dio atención y trámite?

Tercera. La respuesta recaída al numeral **3** también era contradictoria con el punto **1** porque si no abrió el expediente con motivo del escrito de queja, ¿cómo podía argumentar que el escrito fue atendido, tramitado y acordado oportunamente?

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que el Director Ejecutivo de Justicia Cívica informó que no se le asignó número de procedimiento de queja al escrito del veintisiete de mayo de dos mil once, presentado por Humberto García Hernández ante el Licenciado Rigoberto Primitivo Rosales, Juez Cívico adscrito al Turno Nocturno “A” en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-01, en la Delegación Iztacalco, porque de su análisis se desprendía que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los hechos por los que Humberto García Hernández presentaba queja eran del cuatro de marzo de dos mil once, los mismos hechos por los cuales ya se había negado a iniciar un procedimiento, pues no la presentó en tiempo y forma.

La negativa a iniciar la queja del cuatro de marzo de dos mil once, se dictó en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo 378/2011 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de abril de dos mil once, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que se fundara y motivara la negativa a recibir la queja del cuatro de marzo de dos mil once. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil once la autoridad federal decretó que la sentencia en el juicio de amparo había quedado cumplida.

En ese entendido, sobre el punto **2**, señaló que si no se abrió archivo a la queja del veintisiete de mayo de dos mil once fue porque la narración de hechos de Humberto García Hernández se desprendía que los hechos eran los mismos del cuatro de marzo de dos mil once, sin embargo, el referido escrito fue atendido y tramitado en tiempo y forma, negando darle trámite porque los hechos correspondían a los del cuatro de marzo de dos mil once, respecto de los cuales la autoridad ya se había pronunciado negándole la recepción de la queja porque nunca fue presentada en tiempo y forma. Tan se le dio atención y trámite que con motivo de la negativa, Humberto García Hernández interpuso un amparo del que conoció el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de expediente 986/2011. Y mediante sentencia del ocho de septiembre de dos mil doce, se le concedió amparo y protección de la justicia federal al quejoso para que con libertad de jurisdicción, dictara la resolución que correspondía en relación con el trámite de queja que interpuso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil once se tuvo por cumplida la resolución señalada.

En relación con que el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once, no fue atendido, tramitado y acordado, informó que fue debidamente atendido, tramitado y acordado, pues la queja fue atendida y tramitada en el sentido de no recibirla, porque el escrito fue el mismo que el del cuatro de marzo de dos mil once.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada atendiendo a los agravios del recurrente, para analizar si son fundados.

En ese sentido, en el requerimiento identificado con el numeral **1**, el particular solicitó que el Juez Cívico Roberto Primitivo informara por qué no le asignó número de expediente al escrito de queja de Humberto García Hernández del veintisiete de mayo de dos mil once; a lo que el Ente Obligado respondió que **no le asignó número de expediente al escrito de queja presentado el veintisiete de mayo de dos mil doce ya que estaba relacionado directamente con el juicio de amparo *378/21011***, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, interpuesto por Humberto García Hernández, porque no se le recibió una queja presentada el cuatro de marzo de dos mil once. No obstante, la ejecutoria que se emitió en dicho amparo, ya se tuvo por cumplimentada.

En su escrito inicial el recurrente señaló que la información proporcionada era ambigua, contradictoria y le negó la información solicitada, por las siguientes razones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> **Primera.** La redacción de la respuesta recaída al punto **1** era confusa y no se entendía, además de que señaló un número 378/21011 que se suponía pertenecía a un expediente, pero la terminación era imprecisa.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura de la respuesta impugnada no se advierte que sea confusa y no se entienda, por el contrario, el Ente recurrido fue muy claro al señalar que **no asignó número de expediente** al escrito de queja que presentó Humberto García Hernández el veintisiete de mayo de dos mil doce, y las razones por las cuales no le asignó número, pues señaló que **estaba relacionado directamente con un escrito de queja del cuatro de marzo de dos mil once, que no fue recibido**, lo que dio lugar al juicio de amparo con número de expediente 378/2011, cuya ejecutoria ya se cumplió.

A mayor abundamiento, en su informe de ley, el Ente recurrido reiteró que no se le asignó número de procedimiento de queja al escrito referido porque de su análisis se desprendía que los hechos por los que Humberto García Hernández presentaba queja eran los mismos por los que presentó una queja el cuatro de marzo de dos mil once, y que ya se le había negado iniciar el procedimiento porque no la presentó en tiempo y forma.

De igual forma, se desprende que al negarle el trámite a la queja que presentó Humberto García Hernández el cuatro de marzo de dos mil once, interpuso demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a la que le recayó el número de expediente 378/2011. La resolución correspondiente se emitió el veintiocho de abril de dos mil once, concediéndole el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, y ordenándole a la autoridad que fundara y motivara la negativa a recibir la queja del cuatro de marzo de dos mil once.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil once la autoridad federal decretó que la sentencia en el juicio de amparo había quedado cumplida.

En tal virtud, es claro que el Ente Obligado no asignó un número de expediente al escrito que ingresó el veintisiete de mayo de dos mil once Humberto García Hernández porque los hechos que narraba eran los mismos que los de un escrito de queja que presentó la misma persona el cuatro de marzo de dos mil once, y que no fue recibido porque no se presentó en tiempo y forma, lo que originó que Humberto García Hernández presentara el juicio de amparo con número de expediente 378/2011, en el que se concedió el amparo al quejoso y se ordenó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que fundara y motivara su negativa a recibir dicha queja.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, la respuesta fue clara y precisa, y atendió los principios de legalidad, información, transparencia y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que su manifestación es **infundada**.

Por otra parte, el recurrente también refirió que el Ente Obligado citó el número ***378/21011*** que se suponía pertenecía a un expediente, pero la terminación era imprecisa, a lo que debe decirse que en efecto, el Ente recurrido manifestó que no había asignado número de expediente al escrito de queja presentado por Humberto García Hernández porque estaba relacionado directamente con un escrito de queja del cuatro de marzo de dos mil once que no fue recibió y que dio lugar al juicio de amparo con número de expediente ***378/21011***; sin embargo, es evidente que se trata de un **error mecanográfico**, pues corresponde a la nomenclatura de un expediente de juicio de amparo interpuesto en dos mil once, tal como se desprende de la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

impugnada y del informe de ley, además de que resulta ilógico que el expediente correspondiera al año veintiún mil once. Por lo tanto, el hecho de que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se haya equivocado al momento de transcribir el número de expediente del juicio de amparo que interpuso Humberto García Hernández porque se negaron a recibir su escrito de queja del cuatro de marzo de dos mil once, no es un motivo suficiente para modificar su respuesta, máxime que en nada afecta la claridad y precisión con la que atiende el requerimiento del particular, consistente e saber la razón de una actuación administrativa (***por qué*** *el Juez Cívico Rigoberto Primitivo Rosales no le asignó número de expediente al escrito de queja del C. Humberto García Hernández de fecha 27 de mayo de 2011*).

Sustentan lo anterior, las Tesis aisladas que se transcriben a continuación:

> ***Registro No.*** *172637*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXV, Mayo de 2007*
> *Página: 2012*
> *Tesis: III.4o.A.16 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.*** *Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un* ***error mecanográfico****, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) ***no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico,*** *como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*
Revisión fiscal 99/2006. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López." (sic)

No. Registro: *305,969*
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CII
Tesis:
Página: 1795

ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISION. *Un error mecanográfico* ***no puede ser motivo bastante*** *para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección.*
Amparo penal en revisión 6756/48. Córdova Zamora Enrique. 2 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por otra parte, el recurrente también manifestó que la respuesta recaída al punto **2** era incongruente con la respuesta al numeral **1** ya que si era cierto que no abrió archivo con motivo de la queja del veintisiete de mayo de dos mil once, cómo podía argumentar que le dio atención y trámite. Asimismo, señaló que la respuesta recaída al numeral **3** también era contradictoria con el punto **1** porque si no abrió el expediente con motivo del escrito de queja, cómo podía argumentar que el escrito fue atendido, tramitado y acordado oportunamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para analizar si le asiste la razón al recurrente, es necesario indicar que en el punto **2** de la solicitud de información preguntó ¿por qué el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once fue enviado al archivo?, a lo que el Ente Obligado señaló de manera clara, precisa y contundente, que el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once no fue enviado al archivo, tan era así que se acordó en tiempo y forma.

En el mismo sentido, en el punto **3**, el particular solicitó que le informaran qué se debía hacer para que el Juez Cívico Roberto Primitivo diera atención y trámite al escrito de queja del veintisiete de mayo de dos mil once. En respuesta el Ente Obligado reiteró que el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once fue atendido y acordado oportunamente como se desprendía de las constancias del expediente formado con motivo de los juicios de garantías promovidos por Humberto García Hernández.

Por último, manifestó que el doce de agosto de dos mil once, Humberto García Hernández interpuso demanda de amparo en contra de los actos del Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, porque omitió y negó dar trámite a su escrito de queja del veintisiete de mayo de dos mil once. El juicio de garantías fue radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número de expediente 986/2011, y mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil once la autoridad tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

De lo anterior, se desprende que el Ente recurrido atendió cabalmente los requerimientos del particular, pues aclaró que el escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil doce por Humberto García Hernández no fue enviado al archivo, como afirmó en su solicitud de información, por el contrario fue acordado en tiempo y forma y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no era necesario que le informaran lo que debía hacer para que le dieran atención y trámite al escrito referido.

En ese sentido, es importante mencionar que dentro de la respuesta no se advierte incongruencia ni contradicción alguna con la forma en que el Ente Obligado atendió los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**, ya que si bien en respuesta al punto **1** la Consejería Jurídica y de Servicios Legales señaló que no asignó número de expediente al escrito de queja presentado el veintisiete de marzo, ello no implica que necesariamente se haya enviado al archivo sin darle trámite, pues también se puede atención y trámite al escrito negando la admisión de la queja y por lo tanto no abrir un expediente para atenderla, tal y como sucedió en el presente caso.

Tan es así que en la respuesta el Ente Obligado informó que el particular interpuso demanda de amparo con número de expediente 986/2011 porque el Encargado de la Oficina de Información Pública se negó a darle trámite a la queja que presentó por los hechos narrados en el escrito del veintisiete de mayo de dos mil once. Además, mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil once la autoridad tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

En congruencia con lo manifestado por el Ente recurrido en su informe de ley respecto de que si **no abrió archivo a la queja** del veintisiete de mayo de dos mil once fue porque la narración de hechos de Humberto García Hernández se desprendía que los hechos eran los mismos del cuatro de marzo de dos mil once, **sin embargo, el referido escrito fue atendido y tramitado en tiempo y forma, negando darle trámite a la queja** que pretendía interponer, **porque los hechos correspondían a los del cuatro de marzo de dos mil once, respecto de los cuales la autoridad ya se había**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pronunciado negándole la recepción de la queja que no fue presentada en tiempo y forma.

Además, agregó que **tan le dio atención y trámite que con motivo de la negativa, Humberto García Hernández interpuso un amparo del que conoció el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de expediente 986/2011**. Y mediante sentencia del ocho de septiembre de dos mil doce, se le concedió amparo y protección de la justicia federal al quejoso para que con libertad de jurisdicción, dictara la resolución que correspondía en relación con el trámite de queja que interpuso. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil once se tuvo por cumplida la resolución señalada.

En tal virtud, es indudable que las manifestaciones del recurrente en el sentido de que las respuestas recaídas a los puntos **2** y **3** eran incongruentes y contradictorias con la respuesta al numeral **1** ya que si era cierto que no abrió archivo con motivo del escrito de queja del veintisiete de mayo de dos mil once, ¿cómo podía argumentar que le dio atención y trámite y lo acordó oportunamente?, son **infundadas**.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado no le negó al particular el acceso a la información que solicitó, por el contrario, la respuesta estuvo apegada a los principios de legalidad, información, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; además de que la respuesta no es ambigua ni contradictoria, el agravio del recurrente es **infundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20